

Constancia: Señor Juez le informo que, revisado el correo institucional del Despacho, no se advierte memorial alguno que impulse la presente demanda. Lo anterior para lo pertinente.

Valentina Gónima Vásquez
Oficial Mayor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (.) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Radicado	05001 40 03 014 2019 00717 00
Demandante	Central de Inversiones S.A
Demandado	Natalia Andrea Ordoñez Repizo y Omar Ordoñez Moncayo
Asunto	Termina por desistimiento tácito
Auto Int.	Nro. 2208

Revisado el expediente, se observa que la última actuación del Despacho fue proferida el 21 de enero de 2020, notificada por estado el 27 de enero de la misma anualidad, fecha en la cual se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación de la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 291 y 292 del C.G.P., sin que se observe en el plenario constancias de envío de notificación física o electrónica.

De acuerdo con lo anterior, la última actuación que reposa en el expediente es del 21 de enero de 2020, y a la fecha la parte demandada no ha sido notificada.

En vista que el presente proceso ha permanecido inactivo porque no se ha solicitado ni realizado ninguna actuación por más de un (1) año, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317, núm. 2 del C.G.P., que reza:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

Por lo tanto, revisada la actuación adelantada y la norma aplicable al caso, se advierte que se cumple el supuesto de hecho consagrado en la norma, toda vez que el proceso se encuentra inactivo desde el 28 de enero de 2020, esto es, desde el día siguiente a la última notificación, la cual corresponde al auto que libró mandamiento de pago en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y en contra de NATALIA ANDREA ORDOÑEZ REPIZO y OMAR ORDOÑEZ MONCAYO, la cual se notificó por estado el día lunes 27 de enero de 2020, en consecuencia, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no fueron solicitadas, así mismo se ordenará la devolución de los anexos previo pago de arancel judicial, con la constancia de haber terminado el proceso por desistimiento tácito, y el archivo del expediente.

Lo anterior sin condena en costas según lo señalado en el citado art. 317, núm. 2 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, promovido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en contra de NATALIA ANDREA ORDOÑEZ REPIZO y OMAR ORDOÑEZ MONCAYO.

SEGUNDO. Sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no fueron solicitadas.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presentación de la demanda, previo pago del arancel judicial, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO. Ordenar el archivo definitivo del presente proceso, una vez ejecutoriado este auto, sin lugar a la devolución de los anexos, por lo expuesto.

QUINTO. Sin condena en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05674dda04f659a90e7c995166d9911c2c1c8a3c0fc3fc005880afe6b9156e6c**

Documento generado en 03/11/2022 12:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>